



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-60353402- -APN-DR#CNDC

---

VISTO el Expediente N° EX-2023-60353402- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha Ley.

Que el 29 de mayo de 2023 se notificó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de las firmas EQUINOR ARGENTINA S.A.U., SHELL ARGENTINA S.A. y VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. del VEINTICUATRO COMA OCHO POR CIENTO (24,8%) de participación sobre la concesión de transporte sobre la traza «La Amarga Chica-Puesto Hernández», conocido como Oleoducto «Vaca Muerta Norte».

Que, en forma previa a la operación notificada, la titularidad sobre la concesión de transporte sobre la traza «La Amarga Chica Puesto Hernández», conocido como Oleoducto «Vaca Muerta Norte» correspondía exclusivamente a la firma YPF S.A.

Que, como consecuencia de la transacción, la participación sobre la concesión de transporte sobre la traza «La Amarga Chica-Puesto Hernández», conocido como Oleoducto «Vaca Muerta Norte» queda distribuida de la siguiente manera: EQUINOR ARGENTINA S.A.U: TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%); SHELL ARGENTINA S.A.: TRECE COMA TRES POR CIENTO (13,3%); VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U: OCHO POR CIENTO (8%); e YPF S.A.: SETENTA Y CINCO COMA DOS POR CIENTO (75,2%).

Que la operación fue implementada a través de un «Convenio de cesión Vaca Muerta Norte» y tuvo como fecha de cierre el 19 de mayo del 2023, por lo que fue notificada en tiempo y forma, en los términos de los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso d) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, considera que la concentración bajo análisis de naturaleza vertical, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en los mercados de exploración y extracción de petróleo y el transporte del mismo.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 19 de junio de 2024, correspondiente a la “CONC. 1918”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio autorizar la operación de concentración económica que consiste en la cesión y transferencia de participación del VEINTICUATRO COMA OCHO POR CIENTO (24,8% ) en los derechos, deberes, obligaciones, títulos e interés sobre la concesión de transporte sobre la traza «La Amarga Chica – Puesto Hernández» en las siguientes proporciones a: a) EQUINOR ARGENTINA S.A.U. el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) b) VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. el OCHO POR CIENTO (8%) y c) SHELL ARGENTINA S.A. el TRECE COMA TRES POR CIENTO (13,3%);, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la cesión y transferencia de participación del VEINTICUATRO COMA OCHO POR CIENTO (24,8% ) en los derechos, deberes, obligaciones, títulos e interés sobre la concesión de transporte sobre la traza «La Amarga Chica – Puesto Hernández» en las siguientes proporciones a: a) EQUINOR ARGENTINA S.A.U. el TRES COMA CINCO POR

CIENTO (3,5%), b) VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. el OCHO POR CIENTO (8%) y c) SHELL ARGENTINA S.A. el TRECE COMA TRES POR CIENTO (13,3%);, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin  
Date: 2024.07.18 18:27:32 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.07.18 18:27:34 -03:00



**AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo EX-2023-60353402-APN-DR#CNDC, caratulado: “SHELL ARGENTINA S.A., EQUINOR ARGENTINA S.A.U., VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442 (CONC 1918)”.

**I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. El 29 de mayo del 2023, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición, por parte de EQUINOR ARGENTINA S.A.U. (“EQUINOR”), SHELL ARGENTINA S.A. (“SHELL”) y VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. (“VISTA” y, junto a EQUINOR y SHELL, las “COMPRADORAS”) del 24,8% del porcentaje de participación sobre la concesión de transporte<sup>1</sup> sobre la traza «La Amarga Chica-Puesto Hernández», conocido como Oleoducto «Vaca Muerta Norte» (la “CONCESIÓN”).<sup>2</sup>
2. En forma previa a la operación notificada, la titularidad sobre la CONCESIÓN correspondía exclusivamente a YPF S.A. (“YPF”). Como consecuencia de la transacción, la participación sobre la CONCESIÓN queda distribuida de la siguiente manera: EQUINOR: (3,5%); SHELL: (13,3%); VISTA: (8%); e YPF: (75,2%).
3. La operación fue implementada a través de un «Convenio de cesión Vaca Muerta Norte» entre las COMPRADORAS e YPF.
4. SHELL es una compañía que interviene en todas las etapas de la cadena hidrocarburífera y productos químicos en Argentina. SHELL es una de las subsidiarias argentinas del grupo petrolero angloholandés encabezado por SHELL PLC.
5. VISTA es una compañía dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. Su actividad se concentra en los yacimientos no convencionales ubicados en la formación «Vaca Muerta», en la Cuenca Neuquina. VISTA es la principal subsidiaria de VISTA ENERGY S.A.B. DE C.V.
6. EQUINOR, por su parte, se enfoca también en la exploración, explotación y producción de yacimientos de petróleo y gas natural. Es una de las subsidiarias de la estatal noruega EQUINOR ASA (antes denominada STATOIL ASA), dedicado al desarrollo de petróleo, gas, energía eólica y solar.<sup>3</sup>
7. El cierre de la operación tuvo lugar el 19 de mayo del 2023. La operación fue notificada en tiempo y forma.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La participación es en los derechos, deberes, obligaciones, título e interés en la CONCESIÓN.

<sup>2</sup> Se encuentra asociada a ciertas áreas hidrocarburíferas otorgada mediante Decreto 299/23 de la Provincia de Neuquén.

<sup>3</sup> El único accionista con una participación accionaria mayor al 5% es el Gobierno de Noruega con el 67%.

<sup>4</sup> Ver presentación del 29 de mayo de 2023.

## II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 29 de mayo del 2023, las COMPRADORAS notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación como ya se dijo, fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º inc. (d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).
10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles — monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.<sup>5</sup>
11. El 5 de julio del 2023—y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el mismo 5 de julio de 2023.
12. El 13 de julio de 2023, esta CNDC requirió a la SECRETARIA DE ENERGÍA emita opinión fundada respecto a la concentración económica bajo análisis conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El organismo requerido guardó silencio, por lo que se concluye —por aplicación del artículo citado— que no tiene objeción alguna que formular a la operación notificada.
13. El 10 de junio de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado. El plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior.

---

<sup>5</sup> La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

### III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### III.1. Naturaleza de la Operación

14. La presente operación consiste en la cesión de una participación en LA CONCESIÓN a SHELL, EQUINOR y VISTA por parte de YPF, lo que les conferirá control conjunto en la toma de decisiones.<sup>6</sup>
15. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

**Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina**

<b>Empresa</b>	<b>Actividad</b>
<b>Grupo SHELL</b>	
SHELL ARGENTINA S.A.	Compañía dedicada a (i) exploración, explotación y desarrollo de áreas hidrocarburíferas; (ii) extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural; (iii) comercialización de petróleo y sus derivados, y (iv) comercialización de productos químicos.
RAIZEN ARGENTINA S.A.U.	Empresa dedica a la refinación, producción y comercialización de combustibles y lubricantes.
DEHEZA S.A.I.C.F E I.	Operación de estaciones de combustible de bandera Shell.
ESTACIÓN LIMA S.A.	Operación de estaciones de combustible de bandera Shell.
<b>Grupo EQUINOR</b>	
EQUINOR ARGENTINA S.A.U.	Su actividad principal es la exploración, explotación, y producción de yacimientos de petróleo y gas natural.
EQUINOR ARGENTINA B.V.	Su actividad principal es la exploración, explotación y producción de yacimientos de petróleo y gas natural.
<b>Grupo VISTA</b>	
VISTA ENERY ARGENTINA S.A.U.	Su actividad principal es la exploración y explotación de hidrocarburos en la República Argentina a través de su

<sup>6</sup> De acuerdo a lo establecido en el «Acuerdo de Operación Conjunta» del 19 de mayo de 2023.

	participación en diversas concesiones de explotación.
AIKE NBS S.A.U.	Su objeto es el gerenciamiento de proyectos forestales, agrícolas y ganaderos para la generación de créditos de carbono a ser certificados internamente y/o por un tercero y/o para el secuestro o evitar emisiones de gases de efecto invernadero.
ALUVIONAL S.A.	Empresa dedicada al desarrollo de actividades mineras e industriales.
AFBN S.R.L.	Su actividad principal es la producción, transporte y comercialización de hidrocarburos.
ALEPH MIDSTREAM S.A.	Su objeto es el transporte y comercialización de hidrocarburos.
Activo Objeto	
Concesión de Transporte <i>«La Amarga Chica - Puesto Hernández»</i>	Concesión de transporte por oleoducto desde el área <i>«La Amarga Chica»</i> hasta Puesto Hernández.

Fuente: CNDC a partir de información aportada por las partes notificantes.

16. Las COMPRADORAS conforman jugadores activos en la extracción de petróleo. Por su parte, la CONCESIÓN servirá para transportar la producción de las empresas compradoras e YPF en las áreas circundantes.
17. El área *«La Amarga Chica - Puesto Hernández»*, junto a otras áreas de la Cuenca Neuquina, conforman la formación mayormente conocida como *«Vaca Muerta»*, que consiste en un reservorio de hidrocarburos no convencionales.
18. Ahora bien, dado que la red existente de transporte de petróleos carece de capacidad suficiente para transportar la explotación de crudo actual y/o futura generada y/o a generarse como consecuencia de los nuevos yacimientos no convencionales en Vaca Muerta, la capacidad de extracción de dichas áreas se encuentra actualmente limitada y/o condicionada por la falta de capacidad y disponibilidad de transporte.
19. En el año 2022, YPF solicitó una concesión de transporte sobre el área *«La Amarga Chica»*, acompañando un proyecto de construcción de un oleoducto para transporte de petróleo desde dicho bloque, donde se montaría la futura cabecera de bombeo, con una traza total de 155 kilómetros, finalizando en Puesto Hernández.
20. En Puesto Hernández se encuentran las cabeceras de los siguientes oleoductos: Oleoducto Trasandino (“OTASA”) con destino final de exportación hacia la República de Chile;

Oleoductos del Valle (“Oldelval”), con destino final hacia Plaza Huincul y Bahía Blanca; Oleoducto Puesto Hernández – Luján de Cuyo, con destino final para abastecimiento a Refinería Luján de Cuyo, propiedad de YPF.

21. En virtud de la presente operación, YPF cede a favor de SHELL, EQUINOR y VISTA una participación en la Concesión de Transporte sobre el Oleoducto «*Vaca Muerta Norte*» que permitirá a éstos evacuar su producción de petróleo crudo de las diversas áreas en las que éstos son titulares de derechos sobre concesiones de explotación de hidrocarburos ubicadas en la Provincia del Neuquén.
22. En efecto, el Oleoducto «*Vaca Muerta Norte*» evacuará la producción de las áreas «*La Amarga Chica*» (área en la que participa YPF), «*Bandurria Sur*» (área en la que participan EQUINOR, SHELL e YPF), «*Narambuena*» (área en la que participa YPF), «*Bajo del Toro*» (área en la que participan EQUINOR e YPF), «*Bajada de Añelo*» (área en la que participan SHELL e YPF), «*Bajada de Palo*» (área en la que participa VISTA), entre otras.
23. Cabe destacar que el sistema de transporte de hidrocarburos se encuentra regulado por la Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319, el Decreto 44/91 (establece normas particulares y cuestiones técnicas relativas al transporte de hidrocarburos por ductos) y el Decreto 115/19 (que modifica ciertas cuestiones del Decreto 44/91).
24. Todo concesionario de explotación tiene derecho a transportar sus propios hidrocarburos, pudiendo construir para ello las instalaciones necesarias (en el caso bajo análisis, oleoducto e instalaciones accesorias) y deberá obtener la respectiva autorización de la Autoridad de Aplicación para el transporte de petróleo y la operación de las instalaciones.
25. Esa autorización es la Concesión de Transporte, la cual es obligatoria obtenerla si el transporte traspasa los límites de la concesión de explotación que le da origen, y facultativa cuando no los traspasa.
26. En cuanto al uso de la capacidad del ducto e instalaciones, los concesionarios de explotación tienen prioridad sobre cualquier tercero para transportar sus hidrocarburos sobre los mismos. Sin embargo, la Ley 17.319 en su artículo 43 establece que si el ducto y sus instalaciones accesorias tienen capacidad vacante y no existen razones técnicas que lo impidan, los concesionarios de transporte estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias.
27. En este mismo sentido, y reforzando lo que establece la Ley 17.319 sobre el Acceso Abierto, el Decreto 44/91 establece en su artículo 9º que “... *el transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre (...) al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancia, siempre que exista capacidad disponible.*”
28. Dicha capacidad disponible debe ser declarada anualmente por el concesionario de transporte a la Autoridad de Aplicación, y en el caso de que la misma no sea suficiente para transportar la totalidad de los volúmenes requeridos por terceros, la capacidad disponible debe ser prorrateada por el concesionario de transporte en proporción directa a los volúmenes que cada tercero demande transportar.

29. Es por ello que, al momento de solicitar a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento de una concesión de transporte, el concesionario de explotación debe presentar, además de las condiciones bajo las cuales le va a prestar el servicio a los terceros, en el caso de que haya capacidad disponible/vacante, la tarifa de transporte a cobrar y los indicadores de base utilizados para calcularla. Dicha tarifa debe ser expresamente aprobada por la Autoridad de Aplicación, y la misma será ajustada cada 5 años.
30. Sin perjuicio de que el derecho de preferencia que tienen los concesionarios de transporte para transportar sus propios hidrocarburos no puede ser cedida, el Decreto 115/19 establece que respecto de las concesiones de transporte que se otorguen a partir de la vigencia de dicho decreto, sus titulares pueden asegurarle capacidad de transporte a terceros interesados mediante la firma de contratos de reserva de capacidad en firme<sup>7</sup>, en donde las partes podrán negociar cómo se les asignará la capacidad, el monto del servicio y el volumen a transportar.
31. Por último, es importante recordar que corrido el traslado previsto en el artículo 17 de la Ley 27.442 a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ésta no ha objetado la operación que aquí se estudia.
32. Por lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis de naturaleza vertical, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en los mercados de exploración y extracción de petróleo y el transporte del mismo..

### **III.2. Cláusulas de restricciones**

33. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes notificantes.

## **IV CONCLUSIONES**

34. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada que consiste en la cesión y transferencia de participación del 24,8% en los derechos, deberes, obligaciones, títulos e interés sobre la concesión de transporte sobre la traza «*La Amarga Chica - Puesto Hernández*» en las siguientes proporciones a: a) EQUINOR ARGENTINA S.A.U. el 3,5% b) VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. el 8% y c) SHELL ARGENTINA S.A. el 13,3%, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.
36. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.

---

<sup>7</sup> Cabe destacar que la reserva de capacidad en firme del OLEODUCTO VACA MUERTA NORTE representa solo el 13% de la capacidad de transporte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1918 - Dictamen - Autoriza Art. 14 a) Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.06.19 13:53:15 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.06.19 14:42:49 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.06.19 17:07:17 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.06.19 19:23:01 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.06.19 20:41:59 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.06.19 20:42:24 -03:00